

CONSTANCIA. Enero 30 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término informado en el acta de posesión como apoderado en amparo de pobreza, el designado profesional remitió contestación a la demanda, solicitando suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00323-00

Se advierte que dentro del término de traslado de la demanda (corrido a la parte demandada a través de su apoderado designado en amparo de pobreza), se remitió escrito de contestación en el que solicita al Despacho decretar la suspensión del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 numeral 1º y 162 inciso 2º del Código General del Proceso, en virtud a que a la fecha, se encuentra en trámite proceso DIVISORIO MATERIAL, con radicado N° 178734089001-2020-00059 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria – Caldas, en el que actúan como parte interesada los acá demandante y demandada.

Para efectos de decidir frente a dicha solicitud, resulta necesario citar lo previsto en el artículo 516 *ibídem* que dispone:

“Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Lo anterior, a efectos de establecer que para los procesos de naturaleza liquidatoria, sea sucesión o liquidación de sociedad conyugal y/o patrimonial, no se encuentra regulada la suspensión del proceso, salvo por mutuo acuerdo entre las partes o encontrándose el proceso en la etapa de la respectiva partición, donde podrá suspenderse y reanudarse posteriormente, teniendo en cuenta lo resuelto en el correspondiente proceso, que para el caso concerniría al divisorio puesto en conocimiento dentro del escrito de contestación a la demanda, por lo que por ahora no es posible acceder a dicha solicitud.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, remitiendo las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que allí se elabore y publique el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma dispuesta por el art.10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 el 31 de enero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

VCB